

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 67

Referencia:

Año: 1928

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-12-1928

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y EL SR. JOSE M. DE ZULUETA, INSTRUCTOR MILITAR DEL CUERPO DE POLICIA DE LA REPUBLICA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05421

Publicada el: 22-12-1928

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Contratos públicos, Procedimiento administrativo

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.450

Rollo: 96

Posición: 834

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
18 de Diciembre de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

LEY 66 DE 1928

(DE 18 DE DICIEMBRE)

Sobre honores a la memoria del General Aníbal Gutiérrez Viana.
La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que es un deber patriótico honrar la memoria de los ciudadanos que contribuyeron de manera eficaz y activa en la Independencia del Istmo en el año de 1903;

Que el General Aníbal Gutiérrez Viana contribuyó positivamente al movimiento de secesión de nuestra República de Colombia, manteniendo junto con el General Huertas la disciplina del ejército en los momentos más álgidos, y más tarde comandando las fuerzas que se despacharon al Darién a defender nuestras fronteras de la invasión Colombiana; y

Que por un olvido involuntario la memoria del General Aníbal Gutiérrez Viana no ha sido honrada, y que ahora con motivo de las Bodas de Plata de nuestra independencia, la Nación puede reparar este olvido.

DECRETA:

Artículo 1º: La República reconoce y aprecia los servicios prestados por el General Aníbal Gutiérrez Viana, a la causa de la independencia de nuestra República, y recomienda sus virtudes cívicas a la veneración y gratitud de los panameños.

Artículo 2º: Inclúyase el nombre del General Aníbal Gutiérrez Viana en la lista de los próceres eminentes de nuestra República.

Artículo 3º: Ordénase el traslado de sus restos de la ciudad de Bocas del Toro al cementerio Amador, y eréjirle en el mismo un monumento que perpetúe su memoria.

Artículo 4º: Vótase una partida de mil (B. 1000.00) balboas para sufragar los gastos que ocasione el cumplimiento del artículo 3º de esta Ley, la cual se incluirá en el actual Presupuesto.

Artículo 5º: El Poder Ejecutivo se encargará de darle cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3º de esta Ley.

Dada en Panamá a los trece días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho.

El Presidente,

FELIX ABADIA A.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
18 de Diciembre de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

LEY 67 DE 1928

(DE 18 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba, con modificaciones, el Contrato celebrado entre la Secretaría de Gobierno y Justicia y el señor José M. de Zulueta, Instructor Militar del Cuerpo de Policía de la República.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º: Apruébase el Contrato celebrado entre la Secretaría de Gobierno y Justicia y el señor José M. de Zulueta, Instructor Militar del Cuerpo de Policía de la República, con las mo-

dificaciones que más adelante se expresan. Ese contrato dice así:

CONTRATO NUMERO 20

(DE 29 DE SEPTIEMBRE)

Entre los suscritos, a saber: Carlos L. López, Secretario de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y José M. de Zulueta, en su propio nombre, por otra, quien en adelante se llamará el Contratista hemos convenido en celebrar el siguiente contrato: El Contratista se obliga:

Primero. A servir al Gobierno de la República como Instructor General Militar del Cuerpo de Policía Nacional y de la Caballería por el término de cuatro años contados desde el primero de Octubre del año en curso.

Segundo. A dar instrucción a la Policía en general, cualquiera que sea su número y lugar de acantonamiento, en todo lo que se relacione con instrucción militar y manejo y uso de armas blancas y de fuego. Al efecto, de acuerdo con el Comandante Primer Jefe, señalará los días y horas que estime oportunos, tanto para los ejercicios de la Caballería como de la Infantería, y asimismo los viajes que deba efectuar a las diferentes Secciones de la República para dar en ellas la necesaria instrucción militar y de armas.

Tercero. A introducir en la Policía Nacional aquellas mejoras que a su juicio sean necesarias para un mejor servicio y para mantener la organización y disciplina del Cuerpo, de acuerdo con las instrucciones del Poder Ejecutivo dadas por la Secretaría de Gobierno y Justicia o por conducto del Comandante Primer Jefe del Cuerpo.

Cuarto. A señalar días especiales para la instrucción de los Oficiales, a la que estarán obligados a asistir todos los que estén francos.

Quinto. A organizar el servicio montado de la Policía en el interior de la República, para lo cual se compromete a presentar a la Secretaría de Gobierno y Justicia un proyecto de organización de este servicio.

Sexto. A tomar el mando de la Caballería o de otras fuerzas cuando circunstancias excepcionales lo requieran y el Gobierno se lo ordene, salvo que se trate de paradas, desfiles y otros actos análogos.

Séptimo. A preparar las fuerzas de la Policía Nacional, tanto de Infantería como de Caballería, para paradas, desfiles etc. Estos actos le serán comunicados con la anticipación necesaria y por escrito, explicándole el objeto de los mismos para que pueda preparar las fuerzas con arreglo al ceremonial del caso:

Octavo. Como Instructor de la Caballería, a tener bajo su mando y a sus inmediatas órdenes el escuadrón. Será de su exclusiva incumbencia la organización interna del mismo, previa la aprobación de sus inmediatos superiores. Será responsable directo del servicio que preste dicho escuadrón, el cual ordenará y se lo comunicará por escrito al Comandante Primer Jefe, obligándose el Contratista a darle fiel y estricto cumplimiento.

Noveno. A elegir entre los individuos del Cuerpo los que crea convenientes por sus condiciones físicas y morales para cubrir las bajas que ocurran en el escuadrón.

A imponer los arrestos, correctivos e incluso la separación del escuadrón, a los individuos que cometan faltas, que perjudiquen el servicio o la disciplina del mismo, todo lo cual lo solicitará por conducto del Comandante Primer Jefe a quien incumbe decidirlo en vista de las pruebas expuestas.

Décimo. A proponer a la Secretaría de Gobierno y Justicia a los Oficiales, clases y Agentes que por sus buenos servicios, comportamiento y disciplina, sean merecedores a un ascenso o recompensa.

Undécimo. A dar parte por escrito, diariamente, al Comandante Primer Jefe de las novedades ocurridas en el escuadrón, estado del ganado, armamento, etc.

El Gobierno, por su parte, se obliga:

Primero. A pagarle al contratista un sueldo líquido de doscientos cincuenta balboas mensuales, a partir del primero de Octubre del año en curso.

Segundo. A facilitarle al Contratista el equipo necesario para el servicio.

Tercero. A suministrarle medios de locomoción adecuados tantas veces como lo solicite para el cumplimiento de este contrato.

Cuarto. A concederle viáticos cada vez que tenga que salir de la capital en asuntos del servicio.

Quinto. El Gobierno podrá ponerle término a este Contrato en el caso de que el Contratista diere lugar a su rescisión por mala conducta, o falta grave, quedando en este caso cancelado el contrato de hecho sin que el Contratista pueda intentar ninguna reclamación.

Sexto. Este Contrato, para ser válido, necesita ser aprobado en primer término por el Presidente de la República, y en segundo, por la Honorable Asamblea Nacional, a cuya consideración será sometido por el Poder Ejecutivo durante sus actuales sesiones.

Hecho en doble ejemplar de un mismo tenor, en Panamá, a los veintinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos veintiocho.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LOPEZ.

El Contratista,

José M. de Zulueta.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Panamá, 29 de Septiembre de 1928.

Aprobado.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LOPEZ.

Artículo 2º Las modificaciones a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

La cláusula primera del Contrato número 20 de 1928, quedará así: "A servir al Gobierno de la República como Instructor General Militar del Cuerpo de Policía Nacional y de la Caballería por dos años, prorrogables por dos años más contados desde la sanción de la presente Ley. Si antes de la prórroga hubiere regresado al país alguno de los ciudadanos panameños que cursan estudios militares fuera de él, y si el Gobierno considerare que aquél está en condiciones de asumir la Instrucción General Militar del Cuerpo de Policía Nacional, al hacerlo así, le dará aviso al Contratista tres meses antes de proceder a sustituirlo".

Artículo 3º El Contratista renuncia a cualquier reclamación diplomática, ya sea en lo referente al presente Contrato, como a cualquier accidente o muerte que pueda sobrevenirle en el desempeño de las funciones de su cargo.

Dada en Panamá, a los trece días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho.

El Presidente,

F. AROSEMENA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Diciembre de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

LEY 68 DE 1928

(DE 18 DE DICIEMBRE)

"sobre honores a José Gabriel Duque".

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º En honor de José Gabriel Duque, quien fué gran filántropo y amigo del progreso de la República, ordénese la colocación de un busto del señor Duque, esculpido en bronce, en el sitio de la ciudad de Panamá que designe el Poder Ejecutivo.

Artículo 2º Vótase la suma de (B. 2.500.00), dos mil quinientos balboas que se incluirán en el Presupuesto de Gastos, para dar cumplimiento a esta Ley.

Dada en Panamá, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. AROSEMENA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Diciembre de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

ACTO LEGISLATIVO DE 1928

(DE 18 DE DICIEMBRE)

por el cual se adiciona el artículo 67 y se modifica el inciso 17 del artículo 73 de la Constitución Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 67 de la Constitución Nacional quedará así:

Artículo 67. Son funciones administrativas de la Asamblea Nacional:

- 1º Examinar las credenciales de sus propios miembros y decidir si están o no en la forma que prescribe la Ley;
- 2º Rehabilitar a los que hayan perdido la ciudadanía;
- 3º Admitir o no las renunciaciones que hagan de sus empleos el Presidente de la República o los Designados;
- 4º Elegir en sus sesiones ordinarias, tres Designados que, en defecto del Presidente de la República, y en su orden ejerzan el Poder Ejecutivo;

Cuando por cualquier causa la Asamblea Nacional no hubiere hecho la elección de Designados, conservarán el carácter de tales los anteriormente elegidos, en su orden.

- 5º Nombrar los Jueces del Tribunal de Cuentas;
- 6º Nombrar Visitador Fiscal de todas las oficinas de Hacienda de la República;
- 7º Nombrar comisiones para demarcar los límites de la Nación;
- 8º Nombrar el Procurador General de la Nación y suplentes, de ternas que le presente la Corte Suprema de Justicia;
- 9º Aprobar o improbar el nombramiento de Gerente y Miembros de la Junta Directiva del Banco Nacional;
10. Pedir a los Secretarios de Estado los informes verbales o por escrito que necesite;
11. Nombrar el Jurado Nacional de Elecciones;
12. Conceder licencia al Presidente de la República o al Encargado del Poder Ejecutivo.
13. Permitir o negar la estadia de buques de guerra extranjeros en los puertos de la República, cuando excediere de dos meses;

Artículo 2º El ordinal 17 del artículo 73 de la Constitución quedará así: